



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010200732019**

Expediente : 00148-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : ANGÉLICA BAUTISTA PALMA  
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 7 de mayo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00148-2019-JUS/TTAIP de fecha 2 de abril de 2019, interpuesto por la ciudadana **ANGÉLICA BAUTISTA PALMA** contra la Carta N° 008-2019-RAIP-SEGE-MDEA, que contiene el Informe N° 012-2019-UADA/MDEA, notificada con fecha 4 de febrero del presente año, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con el Registro N° 1046-2019 de fecha 17 de enero último.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353 establece que el Tribunal es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 7.1 del artículo 7° del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de autos se advierte que la solicitud virtual de acceso a la información pública fue presentada con fecha 17 de enero de 2019, en tanto, mediante la Carta N° 008-2019-RAIP-SEGE-MDEA, que contiene el Informe N° 012-2019-UADA/MDEA, notificada con fecha 4 de febrero del presente año, la Municipalidad Distrital de El Agustino denegó la entrega de la información solicitada;

Que, mediante la solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 1046-2019, la recurrente requirió copia certificada del expediente del cual es parte relacionado al IV Programa Municipal de Vivienda de El Agustino;

Que, nuestro ordenamiento legal admite variantes en el derecho de información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 171.1 del artículo 171° de la Ley N° 27444, de aplicación supletoria al presente procedimiento, toda persona que es parte en un procedimiento administrativo tiene derecho de acceder al expediente en cualquier momento de su trámite, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas, en mérito a la garantía constitucional del debido procedimiento que incluye el libre ejercicio del derecho a la defensa, conocer las imputaciones y acceder al expediente a través de la lectura u obtención de copias;

Que, siendo esto así, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso a expedientes administrativos, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa en procedimientos en los cuales el solicitante es parte, teniendo por tanto una vía procesal distinta a la establecida en la Ley de Transparencia;

Que, en base a lo expuesto, los pedidos de los administrados que tienen por objeto proteger los derechos que están fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, deberán ser canalizados ante la instancia competente utilizando la normativa aplicable según corresponda;

<sup>3</sup> En adelante, el Tribunal.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, en el presente caso se advierte que la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública requiriendo copia certificada del Expediente N° 11353-2001, perteneciente a ella, con el cual solicitó el empadronamiento o cambio de nombre del Lote 26 Manzana F;

Que, la recurrente tiene la condición de parte en el citado procedimiento, por ello cuenta con los mecanismos legales establecidos en la ley competente que le permiten ejercer adecuadamente su derecho de acceso al mencionado expediente y a obtener copias conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 66° de la Ley N° 27444<sup>5</sup>;

Que, siendo ello así, y estando a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86° de la citada norma<sup>6</sup>, la entidad debió encauzar la solicitud de acceso a información pública al procedimiento correspondiente;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado no tiene la competencia necesaria para emitir pronunciamiento sobre la solicitud formulada por la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación materia de análisis;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00148-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **ANGÉLICA BAUTISTA PALMA**, contra la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ANGÉLICA BAUTISTA PALMA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA-MENA  
Vocal Presidenta

  
PEDRO CHILET RAZ  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/ttaip12

<sup>5</sup> **Artículo 66.- Derechos de los administrados**

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

<sup>6</sup> **Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

